

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 julio 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

(Continuación).

Desde que hay presupuesto carcelario; desde que este presupuesto atendió lo que antes suponía el ejercicio de las obras de misericordia en lo de dar de comer al hambriento y vestir al desnudo, y desde que la función judicial no incurre en las antiguas desatenciones, asegurándose cada vez más las garantías ciudadanas, el Patronato de caridad no tiene un fin directo, primordial, indispensable, como lo tuvo antiguamente, y en cierta manera es un Patronato fenecido.

Sin embargo, lo más vivo para el despertar de la acción social es el espíritu de caridad, y este espíritu transformado, adaptado a la finalidad de una obra, es lo más efectivo, siendo muy de tener en cuenta lo que dice doña Concepción Arenal de la obra de redención que en la reforma penitenciaria se define, que está

promovida y en mucha parte mantenida por los que compadecen y aman.

Lo que ocurre es que así como hay métodos para ejercer la caridad, haciéndola fecunda y acomodando el sentimiento a reglas, sistematizándolo el Patronato, siempre caritativo, sin variar de espíritu, con su mismo espíritu animador para hacer el bien, ha de situarse en aquella posición precisamente señalada para actuar debidamente.

Tal vez esa posición está marcada en una Ley reciente, la de 23 de Julio de 1914, en sus artículos 2.º y 3.º, referentes a la Comisión de libertad condicional y su funcionamiento, porque el Patronato moderno y el sistema progresivo en la organización penitenciaria se completan. Podría decirse que no teniendo nosotros organización de Patronato, la Ley es deficiente, y que para suplir la deficiencia, la misma Ley ha revestido a las indicadas Comisiones de ciertas facultades patronales, entre ellas el derecho de visita a las Prisiones, que les reconoce el párrafo cuarto del artículo 3.º

Esta preceptiva, para ser fecunda, ha de tener el desarrollo y consecuencias que institutivamente no se puede alcanzar de ningún modo, a no ser con la pauta orgánica del sistema penitenciario inglés en la época de Crofton, sistema en el cual la vijilancia y el Patronato se alían y sostienen mutuamente. El Patronato no puede ser en manera alguna indiferente a la vida penitenciaria. Un gran conocedor del Patronato, el Reverendo Padre Aloys M. Fish, Capellán católico de la Prisión de Estadc en Trenton (New-Jersey) dice que donde predomine la idea de expiación o de venganza y donde se carezca

de un régimen penitenciario de los que tienden a la reforma moral del individuo, es inútil buscar forma alguna de Patronato. Por esto explica D.^a Concepción Arenal la carencia del Patronato español, y el profesor Paúl Cuche lo corrobora, en lo que a Francia atañe. «La expansión del Patronato—dice—ha sido estorbado por las deficiencias de una organización penitenciaria que no ha progresado con él. En el régimen penitenciario el Patronato tiene su programa definido tal y como lo expone el Reverendo Padre Aloys. «La condición primordial de éste—dice—es la introducción en el régimen y en los sistemas aplicados a los reclusos de bases humanitarias, y esta condición primordial no puede encontrarse en las instituciones en que la enmienda es considerada *a priori* como irrealizable, no procurándola en modo alguno».

Las Comisiones de libertad condicional, según el texto de la referida Ley, en su artículo 8.º, se hallan investidas de funciones patronales. «Las Comisiones — dice ese artículo — se valdrán de los medios que su filantropía y su celo les sugieran para proteger al liberado condicionalmente, para buscarle colocación al salir del Establecimiento penitenciario, para observar su conducta y para proceder en consecuencia a la misma».

Es muy pronto para preguntarles a dichas Comisiones por la virtualidad de su instituto, pues no se ha cumplido todavía el año desde la promulgación de la Ley, siendo tres meses posterior el Reglamento para su aplicación; pero seis años transcurridos son suficientes para preguntarles por su obra a las Juntas de Patronato creadas por el Real Decreto de 20 de enero de 1908. «Las Juntas de Patronato— dice el artículo 15 de esa disposición— ejercerán su patrocinio sobre los reclusos en las Prisiones, y especialmente sobre los que salgan de ellas, bien por excarcelación, bien por cumplimiento de pena». En la mencionada ley de Libertad condicional, sólo hay referencia a esas Juntas de Patronato por designar al Presidente de la de la capital de provincia individuo de la Comisión. Como si tales Juntas de Patronato no existieran para los efectos de la acción patronal, ni se las alude en el referido artículo 8.º Y en efecto; parece que no existen, como no existieron en consonancia con semejantes fines, la inmensa mayoría de las antiguas Juntas locales de Prisiones, como no existirán, no cobrarán vida a los efectos de proteger al liberado condicionalmente, las actuales Comisiones de libertad condicional si no se les procura la indispensable animación. De otro modo se estancarán oficinas y aun penitenciarmente, en lo que llama Prins «mezquinos formalismos».

Lo que parece claro, al designar un núcleo para la organización del Patronato, es que las Comisiones de libertad condicional se hallan más en función que las Juntas de Patronato, denominadas así oficialmente desde 1908. Los preceptos institucionales contenidos en los citados artículos 14, 15 y 16 no han tenido ningún desarrollo en Reglamentos, Instrucciones y Cir-

culares en los seis años transcurridos, dejando a la espontaneidad de iniciativa el desarrollo de la obra. Mucho mejor encaminado el Reglamento de Inspección penitenciaria aprobado por Real decreto de 12 de enero de 1903, en el capítulo 2.º, «De la Inspección Corporativa» artículo 17, señalaba ciertas atribuciones a las Juntas locales. «Con el fin de que las Juntas locales—dice ese artículo—vayan poco a poco ejerciendo las funciones de Patronato con la finalidad de instituir Patronatos propiamente dichos, se definen como funciones patronales:

- 1.º Las audiencias de presos y penados.
- 2.º La organización del trabajo.
- 3.º La Administración del fondo de ahorros.
- 4.º La organización de la enseñanza.
- 5.º La organización de la asistencia moral y religiosa».

Con ser más, mucho más esos señalamientos que la definición genérica «ejercerán su patrocinio sobre los reclusos en las Prisiones, y especialmente sobre los que salgan de ellas», los años de 1903 a 1908 fueron tan estériles para la organización del Patronato partiendo de las Juntas locales de prisiones, como después de cambiarles el nombre y limitarlas a sola esta función, han sido estériles los años de 1908 hasta el presente.

Pero nada quita semejante esterilidad, consiguiente a toda siembra en seco y en ambiente crudo para dejar de reconocer cierta bondad en los principios, que no está solamente en la pauta para que el Patronato sea susceptible de implantación evolutiva, sino en el señalamiento de funciones. La administración del fondo de ahorros, por ejemplo, está entre las medidas principales que el Patronato impone, cuestión que no es de tratar por incidencia, porque incluso obligaría a acometer cuestiones definidoras como la que atañe a la naturaleza jurídica del peculio y a exponer sobre el particular los sistemas húngaro, francés y belga de fondos de depósito, y el sueco de fondos de reserva, saliendo al paso enlazadamente algo tan preceptivo como lo resuelto y practicado por la sección de Rotterdam de la Sociedad neerlandesa de Patronato, respecto a que el liberado ponga su peculio en manos de esta sociedad.

En cuanto al trabajo, es ejemplo reciente la organización procurada en el correccional de Zaragoza por la Sociedad de Patronato recientemente constituida con las tradiciones de la antigua sociedad de El Buen Pastor que allí dejó vestigios.

El Patronato, no siendo fundador, no existe. Mr. Nach, el que modestamente inició el Patronato inglés en 1848, fué fundador, en una pequeña habitación, con pocos recursos y atendiendo a dos o tres libertos. Nuestro hermano Toribio, el de los Toribios de Sevilla, en su buena época, en la de su vida, no en la de la herencia malograda, fué fundador. Lo fué su homónimo, el legatario para la fundación del Asilo Toribio Durán en Barcelona, casa matriz del Patronato de jóvenes, y este Patronato en su amplia orga-

nización actual, es fundador también. El Patronato ruso, las sociedades de protección rusa con apoyo oficial, son fundadoras, contando con tres Asilos correccionales para jóvenes delincuentes (las colonias de Saratoff, Coubau y Astrakan), un Asilo para mujeres que ya han extinguido su condena en los establecimientos penitenciarios de San Petersburgo y 24 Asilos para familias de los presos y los deportados. No hay que decir si el Patronato prusiano es fundador. Sólo para la asistencia de los menores hay en Prusia 400 sociedades de Patronato y 361 establecimientos debidos a la iniciativa privada, destinados a la educación correccional.

Para que el Patronato, el que se trata de instituir en nuestra Nación, que lo tuvo y no ha acertado a revivirlo sea fundador, es lo primero no fundarlo en el aire. Hay que hacerle cimientos. Dar personalidad al Patronato, es cimentar la obra, siendo equivalente lo de darle personalidad a darle acción, y esto último, en el Patronato moderno, que no se ha acertado a implantar entre nosotros, no ha existido nunca. La acción inspectora y en parte la acción administrativa de las antiguas Juntas locales de Prisiones, no fué deslinde para que el Patronato actuara. Donde esa acción se precisa definida y enlazadamente, es en las Comisiones de libertad condicional, que tienen personalidad en el engranaje de un sistema: el progresivo. Dichas Comisiones, continuando la acción penitenciaria, formulan las propuestas de libertad condicional, recibiendo la documentación de las respectivas Prisiones, a las cuales pueden pedir los datos y referencias que conceptúen necesarios, quedando facultadas, además, para visitar los Establecimientos siempre que lo estimen oportuno, inspeccionando «la forma en que se ejecutan las penas y el tratamiento que los reclusos reciben». El liberado con libertad condicional se enlaza con la Comisión mientras dure esta prueba, fijando la misma Comisión el lugar de residencia desde donde ha de comunicarle mensualmente la ocupación a que se dedique y los medios de que dispongan. La Comisión tiene deberes con el liberto (protegerlo, buscarle colocación, observar su conducta) y con la sociedad recíprocamente, y si no realiza la función encomendada, no es que fracase, es que no cumple el estatuto.

Y he aquí, sin género de duda, la posición fundamental para que el Patronato resulte. La Comisión de libertad condicional está capacitada para desenvolver esta obra, para ser su núcleo. Es ciertamente una comisión de Patronato, pero por el número de Vocales que la constituyen (siete), y por estar limitada la representación social a sólo dos Vocales, parece no tener todo el desarrollo indispensable a la intervención que se le pide. En el capítulo 4.º, artículo 26, párrafo tercero del Reglamento para la aplicación de la Ley, se reclama de las Juntas de Patronato de reclusos y libertos que faciliten a los Presidentes y demás individuos de las Comisiones de libertad condicional, fondos para los gastos de viaje que hayan de hacer en sus

visitas oficiales. Esta petición de auxilio, de todo punto inmotivada, pues no consta la disponibilidad de fondos por esas Juntas puramente nominales, ha de estimarse como indicio de que las Comisiones de libertad condicional necesitan auxilio, auxilio indispensable de la institución del Patronato, auxilio que se les puede dar, y para que así sea, lo procedente es que el Patronato exista, que exista en la realidad, no simplemente en la *Gaceta*.

Nos encontramos, por lo mismo, en momento oportuno, en momento eficaz, si nos valemos de la experiencia aleccionadora para no edificar en vano, y de las enseñanzas de otros países para escoger los métodos.

Podría escogerse la manera de actuación en Francia en 1871, en que la iniciativa privada fundó en París la Société générale de Patronage des libérés, si este ensayo ya no se hubiera hecho. La asociación general para la reforma penitenciaria fundada en Barcelona en noviembre de 1879, es la imitación de la Société générale des Prisons, de igual modo que la Asociación de estudios penitenciarios y rehabilitación del delincuente, reconocida de beneficencia por Real orden de 27 de abril de 1910, es intento análogo al que hace treinta y cinco años no consiguió irradiar desde la sesión solemne y prestigiosa celebrada en el histórico salón de Ciento.

En Rusia, al promover el Gobierno en 1900, por conducto del Ministro de Justicia, como Presidente de la Comisión de deportación, una información general entre diferentes delegados del Gobierno, conducente a elaborar un proyecto de organización general de las Sociedades de Patronato, la Sección rusa de la Unión internacional de Derecho penal, en sesión celebrada en Moscú en abril de 1901, rechazó el proyecto de organización de un Patronato central del que se originara el desenvolvimiento de las Sociedades locales, y en cambio aceptó con mucha simpatía el estatuto tipo para dichas Sociedades locales.

(Continuará).

SECCION QUINTA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Tercer trimestre de 1915.

Relación de los pueblos y días del mes de agosto en que ha de tener lugar la recaudación voluntaria del citado trimestre por los conceptos de rústica, urbana, industrial, carruajes, casinos y utilidades.

1.ª zona de Ateca.

- Ateca, 1 al 3.
- Calmarza, 5 y 6.
- Campillo, 4 y 5.
- Carenas, 9 y 10.
- Castejón de las Armas, 2 y 3.
- Cimballa, 4 y 5.
- Godojos, 8 y 9.
- Ibdes, 7 y 8.

Jaraba, 6 y 7.
La Vilueña, 1 y 2.
Monterde, 5 y 6.
Nuévalos, 6 y 7.
Valtorres, 1.

2.ª zona de Ateca.

Alhama, 10 y 11.
Alconchel, 3 y 4.
Ariza, 7 al 9.
Bordalba, 2 y 3.
Bubierca, 8 y 9.
Cabola fuente, 2 y 3.
Cetina, 10 y 12.
Contamina, 6 y 7.
Embid de Ariza, 1 y 2.
Monreal de Ariza, 4 y 5.
Pozuel, 3 y 4.
Sisamón, 1 y 2.
Torrehermosa, 4 y 5.

3.ª zona de Ateca.

Moros, 8 al 10.
Bijuesca, 1 y 2.
Berdejo, 2.
Torrelapaja, 3.
Torrijo, 5 al 7.
Villalengua, 5 y 6.

4.ª zona de Ateca.

Villarroya de la Sierra, 6 al 8.
Aniñón, 1 al 3.
Aranda de Moncayo, 4 al 6.
Cervera de la Cañada, 2 y 3.
Clarés, 4 y 5.
Malanquilla, 1 y 2.
Oseja, 7 y 8.
Pomer, 3 y 4.

1.ª zona de Belchite.

Belchite, 1 al 4.
Almochuel, 20 y 21.
Almonacid de la Cuba, 4 y 5.
Codo, 17 y 18.
Lécera, 1 al 3.

2.ª zona de Belchite.

Azuara, 13 al 15.
Fuendetodos, 2 y 3.
Jaulín, 1 y 2.
Lagata, 11 y 12.
Letux, 9 al 11.
Puebla de Albortón, 3 y 4.
Samper del Salz, 12 y 13.
Valmadrid, 4 y 5.

3.ª zona de Belchite.

Herrera, 9 y 10.
Aguilón, 4 y 5.
Moneva, 5 y 6.
Moyuela, 7 y 8.
Plenas, 7 y 8.
Tosos, 2 y 3.
Villanueva del Huerva, 3 y 4.
Villar de los Navarros, 12 y 13

1.ª zona de Borja.

Borja, 1 al 4.
Ainzón, 2 y 3.

Albeta, 2 y 3.
Ambel, 9 y 10.
Boquiñeni, 5 y 6.
Bulbuento, 9 y 10.
Cabañas, 5 y 6.
Figueroelas, 5 al 7.
Gallur, 8 al 10.
Luceni, 5 al 7.
Maleján, 2 y 3.
Tabuenca, 11 y 12.
Talamantes, 13 y 14.
Trasobares, 15 y 16.

2.ª zona de Borja.

Magallón, 8 al 11.
Agón, 12 y 13.
Alberite, 9 y 10.
Alcalá de Ebro, 1 y 2.
Bisimbre, 12 y 13.
Bureta, 10 y 11.
Calcena, 14 y 15.
Fréscano, 6 y 7.
Fuendejalón, 17 al 19.
Mallón, 5 al 7.
Novillas, 4 y 5.
Pedrola, 1 al 3.
Pozuelo, 20 y 21.
Purujosa, 15 y 16.

1.ª zona de Calatayud.

Calatayud, 19 al 23.
Belmonte, 11 y 12.
Maluenda, 3 y 4.
Mara, 11 y 12.
Miedes, 7 y 8.
Orera, 9 y 10.
Paracuellos de Jiloca, 1 y 2.
Ruesca, 7 y 8.
Sediles, 13 y 14.
Terrer, 17 y 18.
Torralba de Ribota, 15 y 16.
Velilla de Jiloca, 5 y 6.
Villalba, 1 y 2.

2.ª zona de Calatayud.

Brea, 8 y 9.
Arándiga, 5 al 7.
Gotor, 3 y 4.
Illueca, 4 al 6.
Jarque, 2 al 4.
Mesones, 3 y 4.
Nigüella, 4 y 5.
Tierga, 2 y 3.
Viver, 7 y 8.

3.ª zona de Calatayud.

Morés, 1 y 2.
Codos, 1 y 2.
El Frasnó, 3 al 5.
Embid de la Ribera, 1 y 2.
Inogés, 4 y 5.
Paracuellos de la Ribera, 1 y 2.
Purroy, 1 y 2.
Saviñán, 3 y 4.
Santa Cruz, 3 y 4.
Sestrica, 5 y 6.
Tobed, 2 y 3.

1.ª zona de Cariñena.

Cariñena, 20 al 23.
 Aguarón, 8 al 10.
 Cosuenda, 11 al 13.
 Encinacorba, 14 al 16.
 Paniza, 17 al 19.

2.ª zona de Cariñena.

Mainar, 2 y 3.
 Aladrén, 7 y 8.
 Badules, 4 y 5.
 Cerveruela, 7.
 Fombuena, 10.
 Langa, 2 y 3.
 Lechón, 5.
 Luesma, 9 y 10.
 Romanos, 4 y 5.
 Torralbilla, 2 y 3.
 Villadoz, 4 y 5.
 Villarreal, 2 y 3.
 Vistabella, 8 y 9.

3.ª zona de Cariñena.

Muel, 6 al 8.
 Alfamén, 23 y 24.
 Botorrita, 4 y 5.
 Longares, 20 al 22.
 Mezalocha, 7 y 8.
 Mozota, 6 y 7.

1.ª zona de Caspe.

Caspe, 2 al 7.
 Cinco Olivas, 6 y 7.
 Chiprana, 9 y 10.
 Escatrón, 11 al 13.
 Sástago, 2 al 5.

2.ª zona de Caspe.

Fayón, 6 y 7.
 Fabara, 8 al 11.
 Maella, 12 al 15.
 Mequinenza, 2 al 5.
 Nonaspe, 12 al 14.

1.ª zona de Daroca.

Daroca, 1 al 3.
 Anento, 11.
 Manchones, 4 y 5.
 Murero, 4 y 5.
 Nombrevilla, 1.
 Oreajo, 6 y 7.
 Retascón, 2.
 Balconchán, 3.
 Valdehorna, 8.
 Val de San Martín, 9.
 Villanueva de Jiloca, 10.

2.ª zona de Daroca.

Acered, 9 y 10.
 Abanto, 1 y 2.
 Aldehuela de Liestos, 3.
 Atea, 9 y 10.
 Berruoco, 6.
 Cubel, 1 y 2.
 Gallocanta, 5.
 Las Cuernas, 5.
 Santed, 6 y 7.
 Torralba de los Frailes, 3 y 4.
 Used, 7 y 8.

3.ª zona de Daroca.

Morata de Jiloca, 6 y 7.
 Alarba, 1 y 2.
 Castejón de Alarba, 1 y 2.
 Fuentes de Jiloca, 7 y 8.
 Montón, 9 y 10.
 Munébrega, 3 y 4.
 Olivés, 4 y 5.
 Villafeliche, 9 y 10.

1.ª zona de Egea.

Tauste, 8 al 11.
 Castejón de Valdejasa, 2 y 3.
 Pradilla, 6 y 7.
 Remolinos, 4 y 5.

2.ª zona de Egea.

Luna, 1 al 3.
 Ardisa, 7 y 8.
 El Frago, 4 y 5.
 Murillo de Gállego, 11 y 12.
 Puendeluna, 6.
 Santa Eulalia de Gállego, 9 y 10.

3.ª zona de Egea.

Erla, 15 y 16.
 Las Pedrosas, 12.
 Piedratajada, 10 y 11.
 Sierra de Luna, 13 y 14.
 Valpalmas, 9.

4.ª zona de Egea.

Egea, 23 al 31.
 Asín, 8.
 Biota, 15 y 16.
 Farasdués, 12 y 13.
 Layana, 18.
 Orés, 9 y 10.

1.ª zona de La Almunia.

La Almunia, 12 al 15.
 Almonacid de la Sierra, 1 al 3.
 Alpartir, 1 y 2.
 Calatorao, 9 al 11.
 Chodes, 4 y 5.
 Lucena, 6 y 7.
 Morata de Jalón, 4 al 6.
 Riela, 7 y 8.
 Salillas, 6 y 7.

2.ª zona de La Almunia.

Epila, 14 al 17.
 Bárboles, 1 y 2.
 Bardallur, 8 y 9.
 Grisén, 10 y 11.
 La Muela, 12 y 13.
 Lumpiaque, 5 y 6.
 Plasencia, 3 y 4.
 Pleitas, 1 y 2.
 Rueda, 5 y 6.
 Urrea de Jalón, 7 y 8.

1.ª zona de Pina.

Pina, 22 al 26.
 Bujaraloz, 1 al 3.
 Farlete, 1 y 2.
 La Almolda, 4 al 6.
 Monegrillo, 3 y 4.
 Osera, 21 y 22.

2.ª zona de Pina.

Fuentes de Ebro, 4 al 6.
 El Burgo de Ebro, 1 al 3.
 Gelsa, 9 al 11.
 Mediana, 4 y 5.
 Quinto, 12 al 14.
 Rodén, 6.
 Velilla de Ebro, 7 y 8.

3.ª zona de Pina.

La Zaida, 4 y 5.
 Alborge, 1 y 2.
 Alforque, 3 y 4.

1.ª zona de Sos.

Sos, 23 al 25.
 Artieda, 11.
 Bagüés, 10.
 Biel, 5 y 6.
 Ecó, 18.
 Fuencalderas, 7 y 8.
 Isuerre, 19.
 Lobera, 18 y 19.
 Longás, 16 y 17.
 Lorbés, 14.
 Mianos, 11.
 Nabardún, 22.
 Pintano, 8 y 9.
 Ruesta, 12 y 13.
 Salvatierra, 15 y 16.
 Sigüés, 17 y 18.
 Tiermas, 19 y 20.
 Undués de Lerda, 21 y 22.
 Undués Pintano, 7.
 Urriés, 20 y 21.

2.ª zona de Sos.

Uncastillo, 7 al 9.
 Castiliscar, 1 y 2.
 Luesia, 10 y 11.
 Malpica, 6.
 Sádaba, 3 al 5.

Zona de Tarazona.

Tarazona, 20 al 24.
 Alcalá de Moncayo, 3 y 4.
 Añón, 3 y 4.
 Cunchillos, 7 y 8.
 El Buste, 1 y 2.
 Grisel, 11 y 12.
 Litago, 15 y 16.
 Lituénigo, 9 y 10.
 Los Fayos, 13 y 14.
 Malón, 17 y 18.
 Novallas, 17 y 18.
 San Martín de Moncayo, 9 y 10.
 Santa Cruz de Moncayo, 11 y 12.
 Torrellas, 13 y 14.
 Trasmoz, 5 y 6.
 Vera, 5 y 6.
 Vierlas, 7 y 8.

1.ª zona de Zaragoza.

Zaragoza, 1 al 25.

2.ª zona de Zaragoza.

Zuera, 7 al 9.
 Lecifena, 3 y 4.
 Perdiguera, 1 y 2.

San Mateo de Gállego, 5 y 6.
 Villanueva de Gállego, 10 y 11.

3.ª zona de Zaragoza.

Nuez, 1 y 2.
 Alfajarín, 2 y 3.
 Pastriz, 6 y 7.
 Puebla de Alfinden, 5 y 6.
 Villafranca de Ebro, 3 y 4.

4.ª zona de Zaragoza.

Alagón, 9 al 11.
 Cadrete, 12 y 13.
 Cuarte, 3.
 La Joyosa, 16.
 María, 6 y 7.
 Pinseque, 4 y 5.
 Sobradiel, 18.
 Torrecilla de Valmadrid, 14.
 Torres de Berrellén, 16 y 17.
 Utebo, 1 y 2.

Y a los efectos del art. 35 de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, firmo la presente, a veintiséis de julio de 1915, en Zaragoza.
 —P. P.: el Recaudador provincial, Jesús Royo.

SECCION SEXTA*Aranda de Moncayo.*

La cobranza del tercer trimestre de los repartimientos sustitutivos de consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto, tendrá lugar el primer período en la Casa Consistorial de esta villa, los días 9, 10 y 11 de agosto próximo, de ocho a doce de su mañana; y el segundo, del 23 al 31 del mismo, en casa del Recaudador, calle Calatayud.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros; advirtiéndoles que el que no pague en las épocas señaladas sufrirá los apremios de Instrucción.

Aranda de Moncayo, 25 de julio de 1915.—El Alcalde, Florencio Gea.

Caspe.

Fijadas definitivamente por este Excelentísimo Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas al público, por término de quince días, a los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal, durante cuyo plazo podrán examinarse y presentar las reclamaciones por escrito que crean pertinentes.

Caspe, 27 de julio de 1915.—El Alcalde, José Guíu.

Daroca.

Cárceles.—Faltando algunos Ayuntamientos del partido ponerse al corriente por obligaciones del presupuesto carcelario, se les previene que los que dejen de hacerlo hasta el día 10 del próximo agosto, se expedirán las certificaciones de apremio para su cobro.

Daroca, 24 de julio de 1915.—El Alcalde, Mariano Moreno.

Undués de Lerda.

Formadas las cuentas municipales de los años 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913, se hallan expues-

tas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Undués de Lerda, 25 de julio de 1915.—El Alcalde, Máximo Ayestarán.

Zuera.

Por acuerdo del Ayuntamiento, no hallándose provista la plaza de Veterinario titular de esta villa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Real decreto de 22 de marzo de 1906, se anuncia la vacante de dicho cargo con el sueldo anual de 330 pesetas.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se presentarán en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zuera, 17 de julio de 1915.—El Alcalde, Silvestre Bosque.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y no hallándose provistas en legal forma las dos plazas de Practicantes de Cirujía menor de Beneficencia, existentes en esta población, se anuncian las mismas, con el sueldo anual de pesetas 125 cada una.

Las solicitudes deberán presentarse ante esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días siguientes a la publicación.

Zuera, 17 de julio de 1915.—El Alcalde, Silvestre Bosque.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de Epizootias y su reglamento, se anuncia la vacante de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, con el sueldo anual de 365 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de 30 días siguientes al de la publicación.

Zuera, 17 de julio de 1915.—El Alcalde, Silvestre Bosque.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia, a Domingo Medarde y otros, por pastoreo en el monte Carragojos, de Alhama, en diez y seis de julio de mil novecientos catorce, se sacan a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios

los inmuebles en término municipal de Alhama, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez de agosto, a las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Bienes que se subastan.

Estos bienes se detallan con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento sesenta y dos, correspondiente al diez de julio actual.

Dado en Ateca, a veintiséis de julio de mil novecientos quince.—Francisco de P. de Mena.—Luis Muñoz.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia, a José Magaña y otros, por roturación en el monte La Nava, de Berdejo, en nueve de abril, se sacan a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Berdejo, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de agosto próximo, a las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles, y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de su tasación.

Bienes que se subastan.

Estos bienes se describen con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento cuarenta y cuatro, correspondiente al diez y nueve de junio último.

Dado en Ateca, a veintisiete de julio de mil novecientos quince.—Francisco de P. de Mena.—Luis Muñoz.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Miguel Millán Cañón, en causa seguida contra el mismo sobre

estafa, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes embargados al mismo, a las resultas de la indicada causa, que a continuación se describen:

1.º Una mula de pelo royo, cerrada; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

2.º Una mula, de seis años, pelo castaño: tasada en setecientas cincuenta pesetas.

3.º Un asno, de pelo negro, cerrado; tasado en cincuenta y cinco pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez de agosto próximo, a las once de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los indicados bienes, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta de los bienes que se pretenda adquirir; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los bienes se encuentran depositados en poder del vecino de Villaroya, Manuel Narvi6n, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Ateca, a veintisiete de julio de mil novecientos quince. — Francisco de Paula de Mena. — Luis Mu6oz.

Cari6ena.

D. Joaqu6n Salazar Altemir, Juez de primera instancia de Cari6ena y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, a propuesta de la Jefatura del Distrito forestal, al Alcalde de Codos, se sacan a la venta en primera y p6blica subasta, como de la propiedad de D. Juan Francisco Crespo, las fincas siguientes, sitas en dicho pueblo:

1.ª Un campo, seco, en la partida Valdeandr6s, de cuarenta 6reas; lindante por los cuatro puntos cardinales con fincas de D. Mart6n Pe6o: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otro campo, seco, en la partida de Valdezarzuela, de una hectarea y sesenta 6reas; linda al Norte con Valero Anad6n, al Saliente con Braulio Balduque, al Mediod6a con Miguel Diloy P6rez y al Poniente con Barranco: tasado en seiscientas veinticinco pesetas.

3.ª Otro campo, seco, partida De la Madera, de ochenta 6reas; lindante al Oriente y Mediod6a con otro de Blas Herrer y al Norte y Poniente con otro de Manuel Lorente: tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.ª Otro campo, seco, partida Ventorrillo, de dos hect6reas y cuarenta 6reas; lindante al Oriente y Norte con otro de Mart6n Peiro, al Mediod6a y Poniente con otro de Ferm6n Tejedor: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

La subasta tendr6 lugar en este Juzgado el d6a diez y nueve de agosto pr6ximo y hora de las once; advirti6ndose que no se admitir6 postura que no cubra las dos terceras partes de la

tasaci6n; que los licitadores tendr6n que depositar previamente el diez por ciento del valor de los inmuebles que traten de adquirir; que el remate podr6 hacerse a calidad de ceder, y que no existen t6tulos de propiedad en el expediente.

Dado en Cari6ena, a veintitr6s de julio de mil novecientos quince. — Joaqu6n Salazar. — D. S. O., Licenciado, Jos6 Taverner.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ricla.

D. Crist6bal Guerrero Peyrona, Juez municipal de la villa de Ricla;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Balbino Mar6n Ayarza contra D. Mariano Embid Sanz, sobre reclamaci6n de doscientas cincuenta pesetas, ha reca6do la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice as6:

«Sentencia.—En la villa de Ricla, a diez y siete de julio de mil novecientos quince, formando Tribunal el Sr. D. Crist6bal Guerrero Peyrona, con los adjuntos D. Juan Royo Noguerras y don Serafin Gracia Mar6n, y celebrando audiencia p6blica, visto el presente juicio verbal instado en este Juzgado por D. Balbino Mar6n contra D. Mariano Embid Sanz, en reclamaci6n de doscientas cincuenta pesetas. — *Fallamos*, de un6nime conformidad, que debemos condenar y condenamos en rebeld6a a D. Mariano Embid Sanz, a que pague a D. Balbino Mar6n Ayarza la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que reclama m6s las costas de este juicio. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Crist6bal Guerrero.—Juan Royo.—Serafin Gracia».

Y en atenci6n a que D. Mariano Embid Sanz se halla constituido y declarado en rebeld6a, ignorando adem6s su paradero, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificaci6n, par6ndole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ricla, a diez y nueve de julio de mil novecientos quince. — El Juez, C. Guerrero. — El Sectarario, Andr6s Crespo.

OBRA NUEVA

DOCUMENTOS HIST6RICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputaci6n de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO